

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/110/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL Y
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/110/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Luis Castro Chimal, candidato a presidente municipal por la coalición "Por el Estado de México al Frente", del municipio de Huehuetoca, Estado de México y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

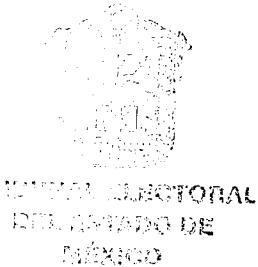
ANTECEDENTES

1. Presentación y remisión de la denuncia. El veintinueve de mayo², el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 36 del IEEM con sede en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de José Luis Castro Chimal y del PAN, por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda en el municipio de Huehuetoca, Estado de México.

2. Integración y registro del expediente. En fecha treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/HUEHUE/PRI/PAN-PRD-MC-JLCH/159/2018/05, reservándose sobre la admisión, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Así mismo, a efecto de allegarse de indicios adicionales y en vía de diligencias para mejor proveer, requirió a la Secretaria Técnica

² Tal como se hace constar en el oficio de remisión número IEEM/CME036/263/2018 de fecha treinta de mayo, por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral número 36 de Huehuetoca del IEEM.



de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del IEEM, informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, del periodo de precampañas se encontraba registro de la propaganda electoral denunciada.

3. Acuerdo de admisión y radicación. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ciudadano José Luis Castro Chimal y a los partidos políticos denunciados PAN, PRD y MC; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha ocho de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia comparecieron a través de escritos tanto el partido quejoso PRI, como los partidos políticos denunciados PAN y MC.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El ocho de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6145/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/HUEHUE/PRI/PAN-PRD-MC-JLCH/159/2018/05 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/110/2018**; de igual forma, se turnó el

expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha diecinueve de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinte de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I y II, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar que, tanto el ciudadano José Luis Castro Chimal, así como los partidos PAN, PRD y MC, en sus escritos de

contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones III y IV del CEEM, y 47 fracciones I y II del Reglamento para Substanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, refiriendo que la denuncia no precisa los hechos que se les imputan, no se ofrecen ni se exhiben pruebas para respaldar su dicho, por lo que, la misma resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.³

Así mismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de la admisión de la queja realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, la cual a decir del quejoso vulnera la legislación electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

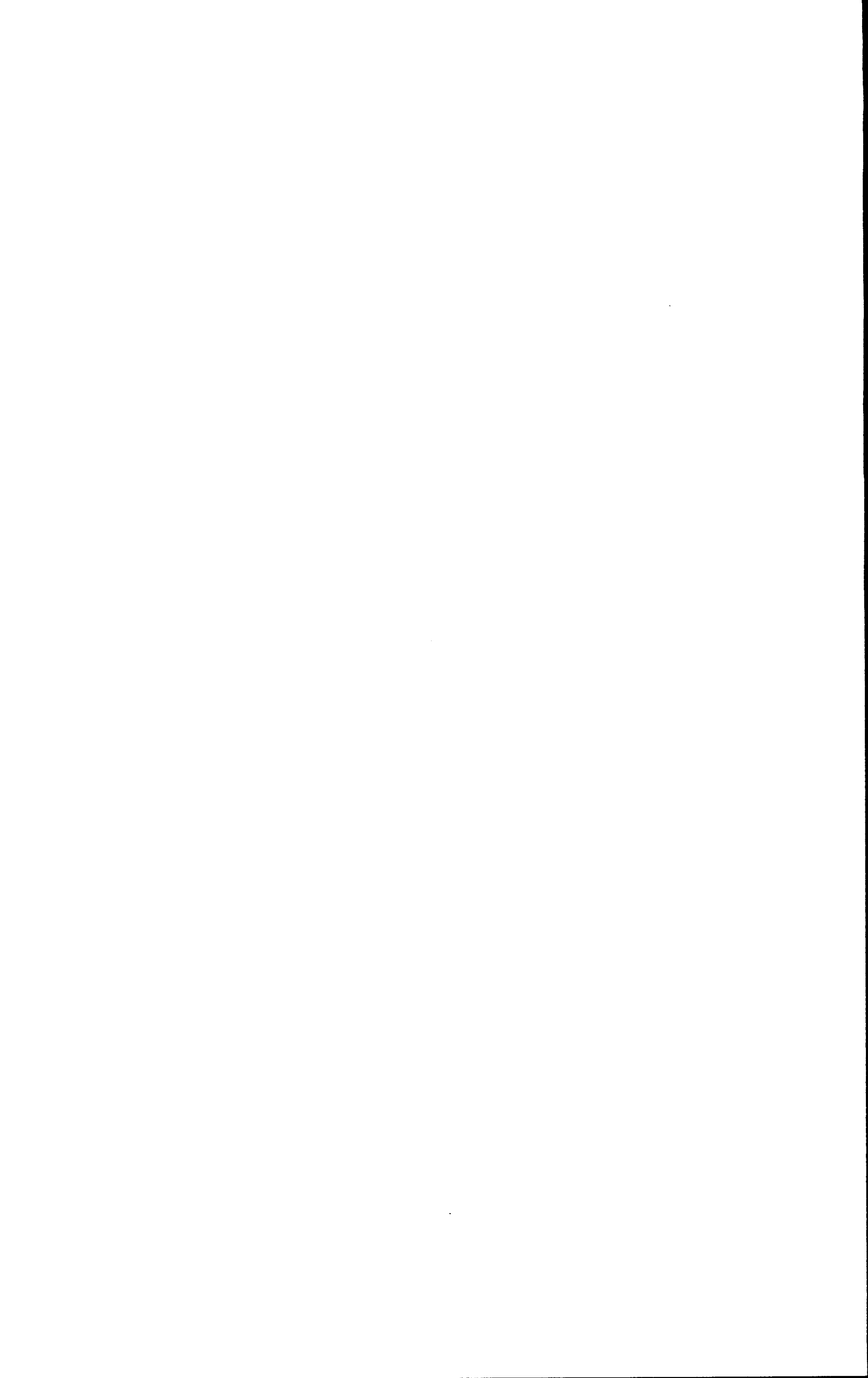
Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

I. Que en fecha dieciséis de mayo, al estar realizando un recorrido por el municipio de Huehuetoca, Estado de México, el representante del PRI se percató de la existencia de la pinta de una barda, relacionada con el partido político "**PAN**", acompañada de la palabra "**VOTA**". Señalando en forma precisa, que al ir circulando por la CALLE RÍO GRIJALVA SIN NÚMERO, BARRIO SALITRILLO, CÓDIGO POSTAL 54680, MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO, advirtió que había una barda pintada con la leyenda "**VOTA PAN**", así como la leyenda "**JOSE LUIS CASTRO CHIMAL**" "**PARA PRESIDENTE**".

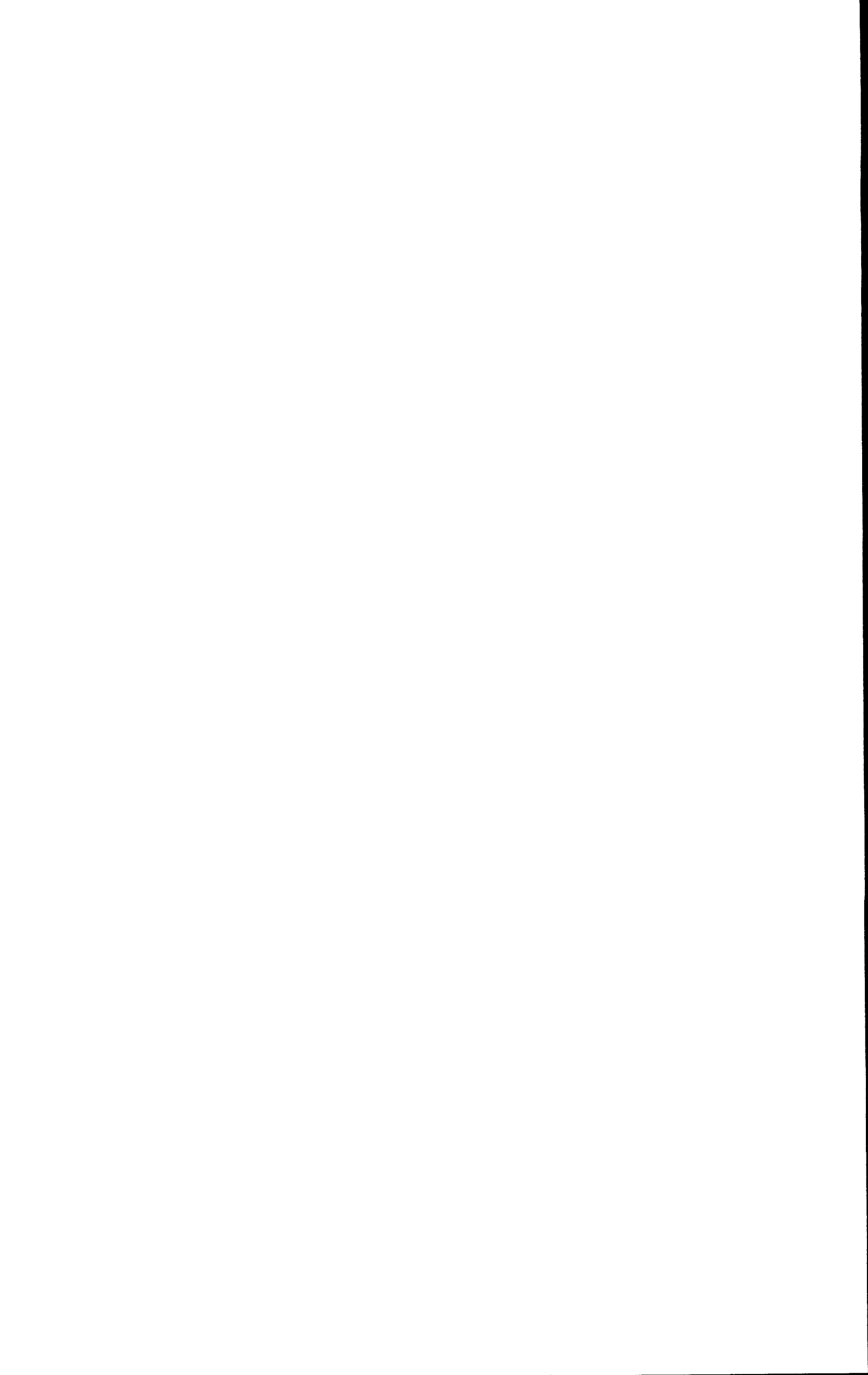
II. Que dicha propaganda es totalmente irregular y contraviene diversas disposiciones relativas a las normas sobre propaganda política o electoral, ya que esta



propaganda mediante la cual se solicita el voto a favor del PAN, se está difundiendo antes del inicio de la campaña electoral en este proceso electoral, por tanto y en virtud de la temporalidad en la cual se están llevando la difusión de ésta; es claro que el PAN y el ciudadano José Luis Castro Chimal está realizando a cabo actos anticipados de campaña, vulnerando con ellos los principios de legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral.

III. En fecha dieciséis de mayo, el quejoso solicitó la intervención de la Oficialía Electoral al Vocal de Organización de la Junta Municipal número 36 del IEEM, con residencia en Huehuetoca, a efecto de llevar a cabo la certificación de la existencia de la propaganda del candidato José Luis Castro Chimal y del PAN, debido a la realización de actos anticipados de campaña. En atención a lo solicitado **en fecha diecisiete de mayo del presente año**, la Vocal de Organización, la ciudadana Rosalba Mendoza Cruz se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Río Grijalva, sin número, Barrio Salitrillo, Municipio de Huehuetoca, Estado de México, dio fe de que en dicho domicilio se encontraba la pinta de una barda de aproximadamente 25 metros de largo por 3 metros de alto, que contenía los siguientes elementos: **"VOTA"**, en color rojo; debajo de ésta en un recuadro en color azul y un círculo en color blanco la leyenda: **"PAN"**, continuando con la descripción se observa en un recuadro en color azul, las leyendas **"José Luis Castro"**, **"Chimal"** **"PARA PRESIDENTE DE HUEHUETOCA"**; todo lo anterior sobre un fondo blanco.

IV. Que dicha promoción se está llevando a cabo en el periodo de inter-campaña, el cual es un periodo en el cual



existe una prohibición expresa para que los partidos políticos puedan solicitar el voto a los ciudadanos.

V. Que la barda antes mencionada, pone en evidencia una estrategia sistemática por parte del partido político PAN y su candidato denunciado para solicitar el voto y promocionar fuera de los tiempos establecidos en la ley la candidatura a Presidente Municipal de Huehuetoca, de JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL, ya que en la barda antes mencionada el partido político PAN solicita el **VOTO**, pero además promociona la frase: "PARA PRESIDENTE DE HUEHUETOCA", en ese tenor, es claro que el PAN y su candidato a presidente municipal de Huehuetoca, se está promocionando en forma ilegal fuera de los plazos establecidos en la Ley.

CUARTO. Contestación de la denuncia. En fecha ocho de junio el ciudadano José Luis Castro Chimal y los partidos políticos PAN, PRD y MC, a través de sendos escritos dieron contestación a la queja instaurada por el PRI, de los que se desprende sustancialmente lo siguiente:

Respecto del ciudadano denunciado y al PAN:

- Que niegan terminantemente haber trasgredido las disposiciones en materia de propaganda político o electoral, haber incurrido en actos anticipados de campaña, y haber violentado los principios de equidad y legalidad que rigen el presente proceso electoral.
- Que del medio de convicción aportado por el quejoso ha quedado demostrado que la pinta de la barda que constituye el sustento de la denuncia, carece de elementos que permita considerarla como un acto anticipado de campaña o como un acto que trasgrede las normas de propaganda político-electoral.

- Que el medio de prueba relativo a la instrumental pública, consistente en el oficio IEEM/DPP/2274/2018, de fecha primero de junio, demuestra que durante el periodo del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, no se advirtió la existencia de una barda con las características denunciadas.
- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consiste en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y, en su caso, promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Que el partido denunciante no ofreció medio de convicción alguno con el que acredite que los responsables de la pinta de la barda motivo de la denuncia, fueron el PAN a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o terceros afines o el ciudadano José Luis Castro Chimal, candidato a presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México, por la coalición "Por el Estado de México al Frente."

Respecto de MC:

- Respecto al hecho 5, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, toda vez que MC no aparece en dicha barda.
- Del apartado que la actora denomina "RAZONAMIENTOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO", no se atribuye una conducta infractora a MC, situación que imposibilita el realizar una defensa real y adecuada, pues no existe una correlación que implique al presunto infractor en la ilegalidad de acto alguno, por lo que tampoco deviene algún tipo de *culpa in vigilando*.

Respecto del PRD:

- Objeta los preceptos legales invocados por el quejoso, ya que no son aplicables al caso en concreto.
- Que el PRD no aparece en la barda denunciada, en ese sentido, no puede sancionarse por actos que no se ajustan a las hipótesis prohibitivas en materia de actos anticipados de campaña.
- Que para que se actualice el elemento objetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben concurrir las condiciones siguientes: 1. Que los actos o manifestaciones solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo popular, tal podría ser en contra o a favor de un candidato o partido político, que publicite sus plataformas electorales o programas de gobierno, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. 2. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad; en consecuencia, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta eficaz que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.
- Que las pruebas que ofrece el actor no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco demuestran quienes fueron los responsables de la colocación de la propaganda que denuncia.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD**

**ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN
AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴:**

Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los hechos y pruebas presentadas en el escrito inicial de queja, toda vez que se encuentran dentro del marco de legalidad en relación con el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento.
- Que desde la presentación del escrito de queja se puede observar que su dicho se encuentra sustentado con la certificación de la Oficialía Electoral.
- Que es inconcuso que el partido hoy denunciado y su candidato, realizaron actos encaminados a posicionarse respecto de los demás partidos políticos y candidatos antes de los tiempos legales establecidos, para que le favorezcan con el voto, efectuando la solicitud fuera de los plazos permitidos, al identificarse plenamente en la propaganda denunciada la palabra "VOTA".
- Existe violación a lo establecido en el artículo 245 del CEEM.

Por otro lado, el ciudadano denunciado, así como el PAN, formularon sus alegatos de manera similar, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que el PAN, la coalición "Por el Estado de México al Frente" y su candidato a presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México, no pintaron u ordenaron la pinta de barda alguna con propaganda electoral relativa al proceso electoral 2017-2018.
- Que de la propaganda electoral motivo de la presente denuncia, se advierte que la misma difiere radicalmente de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

la que se está promocionando con motivo del actual proceso electoral 2017-2018, en la que se hace alusión a la coalición integrada por los partidos PAN, PRD y MC.

- Que no se está violentando ninguna disposición legal por parte de los denunciados.
- Que la denuncia no debió ser admitida, al ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la supuesta pinta de barda en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal número 36, en Huehuetoca, del IEEM se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora; se reseñan a continuación:

A. Del quejoso, PRI:

1. La documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del PRI, ante el Consejo Municipal número 36 con sede en Huehuetoca, Estado de México.

2. La documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/36/11/2018, de fecha diecisiete de mayo.

3. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

B. Del Probable Infractor, José Luis Castro Chimal:

1. La documental privada. Consistente en el escrito presentado el día veintidós de mayo, por el ciudadano Catarino Zarco López, ante la Junta Municipal Electoral No. 36 del IEEM.

2. La documental privada. Consistente en el escrito presentado el día veintidós de mayo, por el ciudadano Catarino Zarco López, ante la Junta Municipal Electoral No. 36 del IEEM.⁵

3. La documental privada. Consistente en el escrito presentado el día cinco de junio, por el ciudadano Catarino Zarco López, ante la Junta Municipal Electoral No. 36 de Huehuetoca del IEEM.

4. La documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número IEEM-VOEM-36/18/2018, de fecha siete de junio.

⁵ Documental que se encuentra repetida del numeral dos, por lo que se trata de un lapsus calami de la autoridad sustanciadora al tenerla como admitida y desahogada.

5. La Instrumental de actuaciones.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

C. Del Probable Infractor, PAN:

1. Instrumental de actuaciones.

2. La presuncional legal y humana.

D. Del Probable Infractor, PRD:

1. La instrumental de actuaciones.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

E. Del probable infractor MC:

1. La documental pública Consistente en la copia certificada como representante de MC ante el Consejo General del IEEM.

2. La Instrumental de actuaciones.

F. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/DPP/2274/20148, de fecha uno de junio, signado por la Directora de Partidos Políticos del IEEM.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas como documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a las pruebas enunciadas como instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana, las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo

harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el probable infractor PRD, en su escrito de contestación de la denuncia, objetó todas y cada una de las pruebas, por no estar ofrecidas conforme a derecho, aunado a que del contenido de las mismas no es posible determinar los actos anticipados de campaña, debido a que la propaganda que denuncia, no colma las hipótesis prohibitivas que regulan los actos anticipados de campaña, por lo que el principio de equidad en la competencia electoral no se encuentra vulnerado.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, el presunto infractor PRD esgrime argumentos en los que sostiene la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos de los artículos 435, 436 y 437, párrafo tercero del CEEM, las pruebas ofrecidas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional desestima la objeción de pruebas formulada.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver el PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento del PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en un procedimiento sumario que por los momentos y supuestos en que es procedente, se caracteriza por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁶

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de este procedimiento en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que este procedimiento se limita a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁷.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁸, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se demuestra la supuesta difusión anticipada de propaganda electoral, atribuida al PAN, PRD, MC y al ciudadano José Luis Castro Chimal, en su calidad de candidato a presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México, por la pinta de una barda que contiene el emblema del PAN, la palabra "vota" y el nombre del ciudadano denunciado José Luis Castro Chimal, que a consideración del quejoso vulnera la normativa electoral.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral,⁹ ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un

⁹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

1. Presunta pinta de barda.

El quejoso expone que en fecha dieciséis de mayo, al realizar un recorrido por el municipio de Huehuetoca, Estado de México, se percató de una pinta de barda en la calle Río Grijalva sin número, Barrio Salitrillo, Código Postal 54680, con la leyenda **"VOTA PAN"**, así como la leyenda **"JOSÉ LUIS CASTRO CHIMAL"** **"PARA PRESIDENTE"**, lo que a decir del denunciante, es totalmente irregular y contraviene las disposiciones relativas a las normas sobre propaganda política o electoral, que en la referida propaganda se solicita el voto a favor del PAN, misma que se está difundiendo antes del inicio de la campaña electoral, por lo que ante la temporalidad de su difusión es claro que el PAN y el ciudadano José Luis Castro Chimal, están llevando a cabo actos anticipados de campaña, vulnerando los principios de legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral.

Así, para acreditar la existencia de la presunta pinta de barda, el denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral al Vocal de Organización de la Junta Municipal número 36, de Huehuetoca, del IEEM, a efecto de realizar la certificación de la existencia de la propaganda del candidato José Luis Castro Chimal y del PAN en el domicilio señalado.

Así, la autoridad investigadora realizó una inspección ocular en el domicilio:

1. Calle Río Grijalva sin número, Barrio Salitrillo, Código Postal 54680, Huehuetoca, Estado de México.

Mismo que el quejoso, señaló en su escrito inicial de queja, por lo que en autos consta el Acta Circunstanciada con número de folio

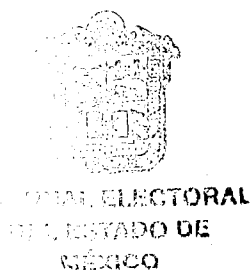
VOEM/36/11/2018, de fecha diecisiete de mayo, que se levantó con el objeto de certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Así la referida acta que al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública y hace prueba plena acerca de su contenido en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I; inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM, respecto a que el diecisiete de mayo, el Vocal de Organización de la Junta Municipal número 36 del IEEM, constató la pinta y su contenido.

De la referida acta circunstanciada, se hizo constar la existencia de la barda denunciada y su contenido, para mayor ilustración a continuación se inserta un cuadro con el contenido que se desprende de la documental mencionada.

Imagen	CONTENIDO
	<p>PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Río Grijalva, sin número, Barrio Salitrillo, Código Postal 54680, Municipio de Huehuetoca, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características coincidentes de este lugar, con las que se observan en la fotografía visible y "Croquis de ubicación", referidos en la cédula antes indicada.</p> <p>Se observa la pinta de una barda que mide aproximadamente veinticinco metros de largo por tres metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>De izquierda a derecha, la frase: "VOTA" en color rojo; debajo de esta en un recuadro en color azul y un círculo en color blanco la leyenda: "PAN"; continuando con la descripción se observa en un recuadro en color azul, las leyendas: "José Luis Castro",</p>

	<p>"Chimal", PARA PRESIDENTE DE HUEHUETOCA"; todo lo anterior sobre un fondo color blanco. Con la finalidad de no omitir ningún detalle y para mayor ilustración, se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud realizada a través del oficio número RPRI/11/2018, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Tomás García Carmona, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal número 36 con sede en Huehuetoca, Estado de México. (SIC)</p>
--	---



De lo anterior, se advierten los elementos que derivan de la diligencia practicada por la autoridad substanciadora, esto es; la ubicación, características de la barda y su contenido, por lo que es posible acreditar la existencia de la pinta de barda con la propaganda denunciada, en fecha diecisiete de mayo, en el domicilio ubicado en la calle, Calle Río Grijalva sin número, Barrio Salitrillo, Código Postal 54680, Huehuetoca, Estado de México, denunciado por el quejoso.

De igual forma, del acta circunstanciada en comentario, se aprecian dos impresiones fotográficas certificadas por el Vocal de Organización de la Junta Municipal número 36 en funciones de la Oficialía Electoral, de las cuales se pueden desprender la pinta de la barda denunciada, advirtiéndose los contenidos siguientes:

- La leyenda: "VOTA", debajo un recuadro con el emblema del PAN.
- La leyenda: "José Luis Castro Chimal".
- La leyenda: "Para presidente de Huehuetoca".

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la barda denunciada, en consecuencia para el análisis de los hechos

denunciados, este Tribunal únicamente tomará en cuenta y valorará lo que se advierta y derive de la pinta de la barda en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, efectivamente acreditado conforme a la certificación del órgano administrativo electoral.

Por otra parte, la autoridad instructora, en fecha siete de junio de la anualidad, realizó una nueva diligencia a solicitud del representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal número 36 de Huehuetoca del IEEM, a efecto de certificar de ser el caso el contenido de la barda perimetral en la calle Río Grijalva, sin número, Barrio Salitrillo, Huehuetoca, Estado de México y constatar que no existe pinta, ni colocación de propaganda electoral a favor de candidato, partido político o coalición alguna y de esa manera evidenciar que no se ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, ni en actos anticipados de campaña.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código comicial local, la referida acta circunstanciada es un documento público que hacen prueba plena, lo cierto es, que lo que acredita es que el funcionario electoral se constituyó en la referida fecha y hora que se especifican en el acta circunstanciada correspondiente y que hizo constar un barda perimetral pintada de color blanco, de aproximadamente veinticinco metros de largo por tres metros de alto, de la cual se aprecian letras de lo que parece ser grafiti, así como un recuadro color blanco con la frase "Chimal".

En este sentido, de la adminiculación de los medios de prueba antes reseñados, se acredita la existencia de la pinta de barda denunciada ubicada en la calle Río Grijalva, sin número, Barrio Salitrillo, Huehuetoca, Estado de México.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de una pinta de barda denunciada, lo procedente es continuar con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la barda con la pinta denunciada se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen actos anticipados de campaña.

Por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, se deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

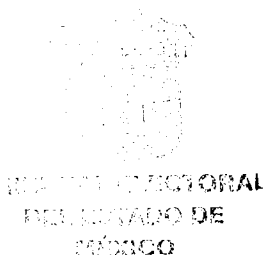
Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo,

menciona que, la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; además de que, la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el artículo 245 del CEEM, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el mismo, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos no pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.



Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ elementos que a continuación de describen:

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las precampañas y/o campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular o una candidatura.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-228/2016.

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2018,¹¹ estableció que para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña se requiere, de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se publicite una plataforma electoral.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto en relación a los elementos propagandísticos acreditados, **sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo**, por las consideraciones siguientes.

En cuanto al elemento **personal** se tiene por satisfecho el mismo, ya que el PAN, PRD y MC, son partidos políticos nacionales, esto es, constituyen entidades de interés público, con acreditación ante el IEEM, por lo que son susceptibles de cometer la infracción de actos anticipados de campaña.

Asimismo, respecto del ciudadano **José Luis Castro Chimal**, se actualiza el elemento personal, toda vez que, en términos del artículo 441 del CEEM resulta ser un hecho notorio¹² que participa como candidato de la coalición "Por el Estado de México al Frente", de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/104/2018¹³, al cargo de presidente municipal propietario de Huehuetoca, Estado de México, en consecuencia al ser candidato por el mencionado partido político, se tiene por acreditado el elemento personal.

¹¹ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

¹² Por lo que no será objeto de prueba

¹³ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2018.html

Por lo que hace al elemento **temporal**, como quedó debidamente acreditado de las constancias probatorias que obran en autos, la pinta de barda denunciada, fue constatada en fecha diecisiete de mayo, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de intercampañas, es decir, el medio publicitario denunciado se realizó en una fecha anterior al periodo de campañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

Finalmente, por lo que corresponde al elemento **subjetivo**, éste se tiene por satisfecho, por las siguientes consideraciones.

Como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La leyenda: "VOTA", debajo un recuadro con el emblema del PAN.
- La leyenda: "José Luis Castro Chimal".
- La leyenda: "PARA PRESIDENTE DE HUEHUETOCA".

En ese sentido, del contenido de la pinta de barda es factible considerar que constituyen un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía para el proceso electoral local en curso, ello porque se advierte el nombre de José Luis Castro Chimal, en su calidad de candidato a presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México, esto es, su nombre y la calidad de candidato son elementos que buscan su posicionamiento ante el electorado antes de los plazos permitidos, aunado a que relacionados con las frases: "VOTA", "PARA PRESIDENTE DE HUEHUETOCA" y el emblema del PAN, constituyen expresiones que identifican al partido político que lo postula y el municipio por el cual participa el ciudadano denunciado.

Esto es, del contenido de los medios publicitarios en estudio, se advierte que se actualiza el elemento subjetivo, porque en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de los elementos que componen la propaganda denunciada, se advierte que tienen como alcance constituir una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, puesto que al ciudadano José Luis Castro Chimal, se le otorga el carácter de candidato a la presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México, cuando aún no iniciaba el periodo de campañas electorales en el proceso local en curso, esto a partir de un mensaje dirigido al electorado en general, que conlleva una promoción anticipada, de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarían a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que al analizar el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la norma jurídica —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de

campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, constituyan un mensaje que se apoyen en alguna de las palabras que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, se posicione a alguien o que posea un significado equivalente de apoyo.

Ahora bien, de la publicidad acreditada, se advierten expresiones que de forma explícita, unívoca e inequívoca poseen un significado de apoyo, es decir, denotan un posicionamiento, toda vez que la publicidad denunciada contiene el nombre del denunciado José Luis Castro Chimal, además de manera explícita se advierte la calidad del denunciado al contener el texto: "PARA PRESIDENTE DE HUEHUETOCA" y "VOTA", asimismo se aprecia el emblema del PAN, partido político¹⁴ que postuló al ciudadano denunciado para el cargo de presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México.

Aunado a lo anterior, la publicidad motivo del presente análisis trascendió al conocimiento de la ciudadanía, pues dicha propaganda se difundió mediante la pinta de una barda, el diecisiete de mayo, de ahí que su difusión se llevó a cabo en el contexto del proceso electoral local que está en curso en esta

¹⁴ Que conforma la coalición "Por el Estado de México al Frente", junto con los partidos políticos PRD y MC.

entidad federativa, por tanto incide en el proceso electoral local 2017-2018.

Cabe señalar que, el momento de la difusión de la propaganda cuestionada fue previa al inicio formal de las campañas, en la que se incluyó el nombre y la calidad de candidato del denunciado, así como el emblema de un partido político; por tal motivo, el mensaje que se divulgó de manera indebida, implicó promover, promocionar o presentar ilícitamente el nombre de José Luis Castro Chimal, cuya incidencia trascendió al electorado en general, lo que acredita la infracción consistente en realizar anticipadamente actos de campaña; toda vez que los institutos políticos como sus militantes deben regir su conducta bajo los principios de equidad e igualdad, a fin de privilegiar el desarrollo de una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, sin que haya circunstancias que afecten el desarrollo equitativo de la contienda.

Por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL", se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotan el propósito de posicionar y solicitar el apoyo para los denunciados, es decir, contiene un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.



En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la figura de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral relativa a José Luis Castro Chimal y el PAN, mediante una pinta de barda ubicada en el municipio de Huehuetoca, Estado de México.

C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la pinta de una barda en el municipio de Huehuetoca, Estado de México; y que con dicha pinta se cometen actos anticipados de campaña, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 245 del CEEM, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

Ahora bien, este Tribunal, tiene por acreditada la responsabilidad del ciudadano denunciado, por lo que toma en cuenta en primer término, que la propaganda denunciada correspondió a la promoción de la candidatura del ciudadano José Luis Castro Chimal, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa, ello, porque a través de la propaganda acreditada, el citado ciudadano se benefició de la misma, al existir el mensaje



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que contiene su nombre, así como el emblema del PAN, Instituto Político que forma parte de la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", de la que ahora es candidato el ciudadano, denunciado para contender al cargo de presidente municipal de Huehuetoca, Estado de México.

Así, se considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PAN por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, relativa a una pinta de barda; ello, porque al PAN le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que lo promoció, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales, por ello el PAN es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, en consecuencia este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en fecha veintidós de mayo, el ciudadano Catarino Zarco López en su calidad de representante suplente del PAN ante el consejo municipal electoral número 36, presentó ante el citado consejo electoral escrito mediante el cual pretende deslindar al PAN, a la coalición "Por el Estado de México al Frente" y al ciudadano denunciado de la pinta de barda denunciada¹⁵.

Sin embargo, en el caso concreto, en estima de este Tribunal, dicho deslinde no resulta eficaz toda vez que, si bien los infractores llevaron un acto de deslinde de su responsabilidad, lo

¹⁵ Visible a foja 70 del sumario.

cierto es que fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

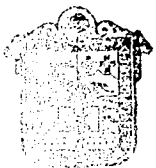
Por otra parte, no se acredita la responsabilidad respecto a los partidos PRD y MC, toda vez que de la propaganda denunciada no les representó beneficio al no existir mensaje alguno, dirigido a posicionarlos, así como tampoco se observan sus emblemas.

En ese sentido, es que debe imponerse a los responsables José Luis Castro Chimal y al PAN, la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a José Luis Castro Chimal y al PAN por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un militante y a un partido político, de un hecho



identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia



en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que



corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de propaganda electoral mediante la pinta de una barda, que contienen el emblema del PAN, así como el nombre y la calidad de **candidato** de José Luis Castro Chimal.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de una pinta de barda en fecha diecisiete de mayo.

Lugar. La pinta de barda se ubicó en calle Río Grijalva sin número, Barrio Salitrillo, C.P. 54680, Huehuetoca, Estado de México.

¹⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la difusión de una pinta de barda con propaganda electoral del ciudadano denunciado, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, se localizó el medio propagandístico denunciado el diecisiete de mayo, lo que trastoca lo establecido en el artículo 245 del CEEM.

Por cuanto hace al PAN la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la difusión de la propaganda cuya infracción quedó acreditada, lo que produjo su publicidad, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, lo que trastoca lo establecido en el artículo 245 del CEEM.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al violentar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 245 del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia constituye la pinta de una barda con propaganda alusiva a los denunciados.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta



realizada, quisiera realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la propaganda denunciada se localizó antes del inicio del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral 2017-2018, del Estado de México.

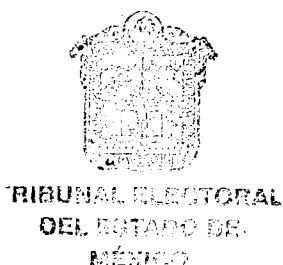
VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII.- Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por José Luis Castro Chimal y al PAN por *culpa in vigilando*, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Calificación de la falta.



A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

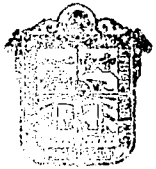
X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a José Luis Castro Chimal y al PAN por *culpa in vigilando* de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la



sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a José Luis Castro Chimal y al PAN por *culpa in vigilando*, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471,



fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una pinta de barda con propaganda electoral.
- b) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa previa al de campañas.
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso del partido político denunciado.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de equidad y de legalidad.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de José Luis Castro Chimal, ni del PAN.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

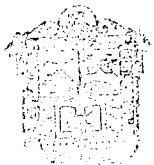
PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a José Luis Castro Chimal y al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del IEEM**, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

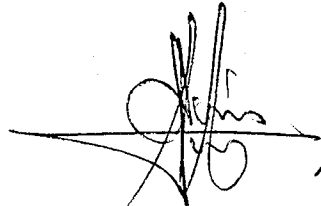
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y,



en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO